



NOTIFICACIONES PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO					
AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC					
FECHA DE PUBLICACIÓN 1 DE JULIO DEL 2025					
DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012 NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO					
ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO					
NIT/CC	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNAS EXCEPCIONES			
		RESOLUCIÓN	FECHA	NÚMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
900.308.815	.CO INTERNET S.A.S	1469	19 DE JUNIO DEL 2025	001	2025



Lote Id:	2518	Modalidad:	Remision	Destino Lote:	
Sitio:	Ventanilla Única Correspondenc	Courier:	4-72 C CER BOGOTÁ	No Guía:	Lote: 0LD000002518
Tipo:	Externo	Responsable:	ALEXANDER MOSQUERA PEREA	Precinto:	
Zona:	CENTRO SUR			Despacho:	
Dependencia Origen:				Dependencia Destino:	
Descripción de Recorrido:	ENTREGA 2 ENVIOS				

	Destinatario	Dirección	Remitente / Solicitante	Radicado / Descripción Envío	Nombre / Firma
1 D	CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON	Calle 118 No1952 oficina 204	Remite: Ana María Guzman Castro Organización: Observación: Notificación Correo Físico (Aviso) persona CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON	 252096850 No: Elementos: Trámite: NOTIFICACION Tipo Doc.: Asunto: Notificación Correo Físico (Aviso) Acto Administrativo número 02331 de 2025	ACOCENTRO 118 RECEPCIÓN Fecha <i>20/06/2025</i> Recibido <i>Liliana. evas/16</i> NO IMPLICA ACEPTACIÓN
					Nombre: Hora:
2 D	PUNTO CO INTERNET	Calle 93 B No. 12- 28 Oficina 203 BOGOTÁ D.C. BOGOTA - Colombia	Remite: Jeny Rocio Franco Alvarez Organización: MinTIC Observación:	 252097204 No: Elementos: Trámite: NOTIFICACION Tipo Doc.: Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNAS EXCEPCIONES POR CORREO CERTIFICADO	<i>Jeny Rocio Franco</i>
					Nombre: Hora:



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025

**POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD
.CO INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por las leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012; los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario; el Decreto 1064 de 2020; y las Resoluciones 03073, 00343, 03066 de 2022, modificada por la Resolución 00005 de 2023, 05343 de 2024 y 02002 de 2025, se procede a resolver las excepciones presentadas contra el Auto No. 002 del 21 de marzo de 2025, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado bajo el No. 252039029 del 11 de marzo de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic) remitió los documentos requeridos para dar inicio al procedimiento de cobro coactivo en contra de la Sociedad .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT. 900.308.815.

Una vez recibida y analizada la documentación, mediante Auto No. 01 del 21 de marzo de 2025 se avocó conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo especial No. 01 de 2025, y mediante Auto No. 02 del 21 de marzo de 2025, se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT. 900.308.815, por la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$80.957.346.238), correspondiente a recursos asociados a servicios pagados y no ejecutados en el marco del contrato de concesión No. 0019 de 2009, a favor del MinTic, más los intereses de mora causados hasta que se realice el pago total de la deuda por parte del ejecutado, conforme lo determine el GIT de Cartera del MinTic al momento de realizar la liquidación final de la deuda.

El mandamiento de pago fue notificado mediante correo certificado, a través del oficio con radicado No. 252062776 del 25 de abril de 2025, el cual fue entregado al ejecutado el 28 del mismo mes y año, según constancia de entrega expedida por el operador postal Servicios Postales Nacionales 4-72, que reposa en el expediente. Para tal efecto, se anexó copia del auto en mención.

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 251057896 del 19 de mayo de 2025, el doctor Daniel Peña Valenzuela, actuando en calidad de apoderado de la sociedad .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT. 900.308.815, presentó excepciones frente al Auto No. 02 del 21 de marzo de



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.2
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

2025, las cuales se relacionan a continuación:

“(...) EXCEPCIONES

1. PRIMERA EXCEPCIÓN. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

“Con respaldo taxativo en el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, manifestamos que la Oficina de Cobro Coactivo que usted coordina, libró un mandamiento de pago sin tener respaldo en un Título Ejecutivo.

(...)”

“a) No hay claridad en la obligación, ni tampoco es expresa.

(...)

No hay un solo numeral del laudo arbitral, que imponga condena a .CO INTERNET SAS, en favor de MINTIC, de pagar ninguna suma de dinero ni intereses de ninguna naturaleza”

“(...) El numeral primero de los ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES del auto No. 02 del 21 de marzo de 2025 ... no es claro respecto a cuál es el sustento de la cifra de \$80.957.346.238 como supuesta condena del Tribunal de Arbitramento ...; es más, el mencionado numeral está totalmente equivocado y se puede decir que lo que contiene es una modificación deliberada de una consideración, lo que constituye, para decirlo sin ambages, una falsedad documental de carácter ideológico (...).”

AHORA BIEN, RECUÉRDESE QUE PARA EL DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO O ROGADO, UNA CONDENA SOLO SE PUEDE PRODUCIR POR VÍA DE PRETENSIÓN, NO POR VÍA DE EXCEPCIÓN, MUCHO MENOS CUANDO LA EXCEPCIÓN HA SIDO PLANTEADA POR LA ANDJE (...)

Pero, la mayor imprecisión de ustedes ..., la cometen frente al numeral PRIMERO de la PARTE RESOLUTIVA ... En este artículo se libra la orden de pago, NO con base en la supuesta condena del Tribunal de Arbitramento, sino por concepto del incumplimiento del contrato de concesión 0019 de 20029”, un rubro que no fue declarado en el Laudo con base en una pretensión de MINTIC por ende, no se sabe ni se ve, la fuente que sirve de fundamento para que su Oficina de Cobro Coactivo concluya que hay base de condena en su favor, dejando de lado la congruencia y actuando de manera inconsecuente con lo expresado en la parte resolutive del laudo Arbitral (...)

“b. La exigibilidad de la obligación: *“(...) resultaría que cuando la administración en sede de cobro coactivo libró la orden de apremio, las conjeturadas obligaciones de capital e intereses todavía no eran exigibles, pues los plazos no habían vencido conforme a la Ley.*

Sin dubitaciones, el artículo 298 inciso segundo del CPACA, al referirse al procedimiento en materia de procedimientos y títulos ejecutivos, dispuso: (...)

Destáquese que la oficina de Cobro Coactivo del Ministerio NO dejó transcurrir los seis (6) meses que obliga la norma, conducta omisiva en grado grave, ... el acreedor es quien debe pedir el mandamiento de pago, es decir que esto implica la presentación por el acreedor de una demanda con las debidas pretensiones ante el juez competente y no como se persigue aquí, es decir, mediante el constreñimiento coactivo a todas luces irregular” (...) En conclusión huelga decir, que sin un Título Ejecutivo, la Oficina de Cobro Coactivo que usted Coordina, de manera incongruente, abrupta y en una evidente carencia de fundamento legal ordena pagar a mi mandante una cifra de dinero e interés moratorio que realmente no debe”.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.3
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN. FALTA DE COMPETENCIA.

“(...) en este nos volvemos a amparar en el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, para dejar claramente fundamentado, que ustedes no tienen competencia, para librar el mandamiento de pago, ni surtir el proceso de cobro coactivo en el presente asunto (...)”.

“(...) no es su oficina de Cobro Coactivo, la competente para adelantar el proceso para el recaudo forzado de lo supuestamente debido; pues tres (3) son las normas rectoras que determina de manera inequívoca esa competencia, en cabeza del Juez Contencioso Administrativo, así:

- a) *El inciso quinto (5) del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012 (Ley de Arbitraje) ...*
- b) *El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos enseña que documentos prestan mérito ejecutivo a favor del estado ...*
- c) *Artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo De la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”*

“(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)”.

“(...) las excepciones perentorias posteriores a las sentencias como las previstas en los artículos 831 del Estatuto Tributario o las del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, no se pueden plantear ante un Tribunal de Arbitramento, sencillamente porque allí no se tramitan los procesos ejecutivos (...)”.

“(...) tampoco encontramos en el manual de cobro persuasivo y coactivo del Ministerio, el reconocimiento de los laudos arbitrales como título ejecutivo simple o complejo admisible para el procedimiento de cobro coactivo (...)”.

“(...) De lo así expuesto fuerza concluir que MINTIC cegado por un ánimo por recaudar a toda costa lo que el Tribunal de Arbitramento en su competencia no le otorgó ... creando de manera artificiosa una obligación que no fue objeto de condena en contra ..., ni mucho menos resultante de liquidación alguna frente al Laudo proferido el 15 de noviembre de 2024 (...)”.

“Por lo expuesto en líneas arriba escritas, donde se han dejado verificados dos equivocaciones colosales: i) La falta de título ejecutivo ... y ii) la falta de competencia funcional ... solicitamos que mediante acto administrativo se decrete la prosperidad de lo aquí planteado como excepciones y por ende, NO se siga adelante con la ejecución, ordenando el archive del expediente”.

II. CONSIDERACIONES:

a) De la oportunidad

Se verificará la oportunidad y la debida presentación de las excepciones, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario, el cual señala de manera taxativa:

“ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES¹. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533>



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.4
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

contempladas en el artículo siguiente”. Negrilla fuera de texto.

Como sustento de lo anterior, y confrontada la información que reposa en el expediente, se evidenció que, dentro del proceso de cobro coactivo especial No. 01 de 2025, la sociedad .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT. 900.308.815, fue notificada del mandamiento de pago contenido en el Auto No. 02 del 21 de marzo de 2025, el día 28 de abril de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificada la fecha de notificación del referido mandamiento de pago (28 de abril de 2025) y confrontada con el registro de radicación del escrito de excepciones presentado por el doctor Daniel Peña Valenzuela, en su calidad de apoderado de la sociedad .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT. 900.308.815, el 19 de mayo de 2025, se concluye que dicho escrito fue presentado en oportunidad, al haber sido radicado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto, conforme lo establece la norma citada.

En consecuencia, y estando dentro del término previsto en el artículo 830 ibídem, el doctor Daniel Peña Valenzuela, en calidad de apoderado de la sociedad .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT. 900.308.815, mediante escrito radicado bajo el No. 251057896 del 19 de mayo de 2025, presentó las excepciones de **falta de título ejecutivo** y **falta de competencia**, las cuales se resolverán a continuación:

b) De la procedencia de las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta que la legislación tributaria, a la cual remite el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, determina de manera taxativa las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago, conforme con lo establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8.6.1 del Manual de Cobro Administrativo en Etapa Persuasiva y Coactiva de la Entidad, el cual señala:

“(...) 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. (...)”

En consecuencia, revisado el contenido del artículo 831 del Estatuto Tributario, se concluye que la excepción de **falta de título ejecutivo**, presentada por el apoderado de la sociedad ejecutada, resulta procedente, por lo cual corresponde resolverla de fondo.

1. FALTA DE TITULO EJECUTIVO

El excepcionante sostiene en su escrito que no existe claridad respecto de la obligación y que esta tampoco es expresa, dado que: *“(...) No hay un solo numeral del laudo arbitral, que imponga condena a .CO INTERNET SAS, en favor de MINTIC, de pagar ninguna suma de dinero ni intereses de ninguna naturaleza (...)”*.

En tanto el apoderado de la sociedad ejecutada sustenta la excepción de la falta de título ejecutivo en la supuesta inexistencia, dentro del Laudo Arbitral del 15 de noviembre de 2024, de una orden expresa de pago a cargo de .CO INTERNET S.A.S. y a favor del MinTic, se hace necesario analizar no solo la parte resolutive de dicho laudo, sino también el origen de la controversia sometida al tribunal arbitral y el desarrollo del proceso mismo, a fin de valorar la validez del argumento expuesto y determinar si



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.5
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

efectivamente existe o no título ejecutivo en los términos exigidos por la ley.

Así las cosas, la sociedad .CO INTERNET S.A.S llevó a la controversia arbitral las siguientes pretensiones, que formuló en los siguientes términos:

"1.- Que se declare que el contrato de concesión No. 00019 de 2009 fue prorrogado.

2.- Que se declare que la condición prevista en el numeral 6.27 de los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública No. 02 de 2009 no se dio y, en consecuencia, la obligación de identificar, devolver y/o garantizar la devolución de los recursos recibidos por servicios de registros del nombre de dominio.co pagados por adelantado y que no se hubieren prestado a la liquidación del contrato, nunca surgió.

3.- Subsidiariamente a la anterior, se declare que los recursos antes citados se extinguieron en razón a que los mismos fueron presentados en forma efectiva.

4.- Que se declare que la sociedad .CO INTERNET SAS no debe reintegrar suma alguna de dinero al MINTIC por recursos recibidos por servicios de registro del nombre de dominio.co pagados por adelantado y así mismo que se le impongan las costas".

Como resultado del estudio de las pretensiones formuladas en sede arbitral por la parte convocante, el Tribunal Arbitral encontró que no se encontraban probadas las pretensiones de la demanda principal reformada. En consecuencia, lo resuelto por el tribunal se limitó a determinar si las solicitudes de la parte convocante tenían o no vocación de prosperar. A partir de lo decidido, se concluye lo siguiente:

1.- Que no se demostró, dentro del proceso arbitral, que el Contrato No. 0019 de 2009 hubiese sido prorrogado.

2.- Que no se declaró configurada la condición prevista en el numeral 6.27 de los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública No. 02 de 2009. Por lo tanto, la obligación de identificar, devolver y/o garantizar la devolución de los recursos recibidos por concepto de servicios de registros del nombre de dominio.co pagados por adelantado y no prestados a la liquidación del contrato, subsiste a favor del MinTic.

3.- Que no se declaró que los recursos antes citados se hubiesen extinguido por haberse prestado en forma efectiva.

4.- Que no se declaró que la sociedad .CO INTERNET S.A.S no estuviera obligada a reintegrar suma alguna de dinero al MinTic por concepto de los recursos recibidos por servicios de registro del nombre de dominio.co pagados por adelantado. Finalmente, no se impuso condena en costas al MinTic.

Dado que la discusión del excepcionante se centra en afirmar la inexistencia de título ejecutivo en el presente proceso de cobro coactivo, resulta necesario remontarse a los antecedentes de esta controversia, así:

En primer lugar, es preciso recordar que, ante la no prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda arbitral, la sociedad .CO INTERNET S.A.S sí está obligada a reintegrar los dineros que fueron liquidados en su oportunidad por la revisora fiscal principal, Silena Johanna Quintero Montenegro, designada por la firma NARIÑO Y ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES, la



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.6
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

cual, a su vez, fue nombrada como revisor fiscal de la sociedad .CO INTERNET S.A.S, según consta en el Acta de Accionistas No. 02 de 22 de diciembre de 2009, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de enero de 2010.

Mediante certificación expedida el 4 de noviembre de 2021, la revisora fiscal identificó los recursos recibidos por concepto de servicios pagados por adelantado y no prestados a la terminación del contrato, el 4 de octubre de 2020, por un valor de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.957.346.238). Esta cifra fue ratificada mediante certificación expedida el 9 de marzo de 2023 por la misma profesional contable.

Verificada la existencia del documento que establece el monto a reintegrar por parte de la sociedad .CO INTERNET S.A.S, y el cual constituye parte integral del título ejecutivo complejo que da origen al presente proceso, corresponde ahora examinar los demás documentos que conforman dicho título ejecutivo, con el fin de establecer su existencia, y a partir de allí, determinar, con base en su contenido, la fecha de exigibilidad de la obligación.

Es claro que la relación contractual entre la sociedad .CO INTERNET S.A.S y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se deriva de los hechos y actos jurídicos que se exponen a continuación:

- El 2 de abril de 2009, este Ministerio publicó en el portal único de contratación www.contratos.gov.co, bajo la modalidad de licitación pública, el proyecto de pliego de condiciones correspondiente al proceso de Licitación Pública No. 002 de 2009, cuyo objeto fue: “El Ministerio de Comunicaciones (Mincom), está interesado en concesionar la promoción, administración, operación técnica, mantenimiento y demás propias de la naturaleza del ccTLD.co”.
- El 19 de mayo de 2009, mediante Resolución No. 001292, se dispuso la apertura de la Licitación Pública No. 002 de 2009, la cual fue publicada en la misma fecha y medio.
- El numeral 6.27 del Pliego de Condiciones Definitivo del Proceso de Licitación Pública No. 002 de 2009 establece: “La liquidación de la presente concesión en caso de no ser prorrogado el mismo, le implica al concesionario la identificación de los recursos por servicios pagados por adelantado y que no se han prestado, para devolverlos y/o garantizar su devolución al Ministerio de Comunicaciones y/o a la persona que éste designe”.
- El 24 de junio de 2009, la entonces oferente PROMESA DE SOCIEDAD .CO INTERNET S.A.S presentó voluntariamente su propuesta para participar en la Licitación Pública No. 002 de 2009, aceptando las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.
- En comunicación del 24 de junio de 2009, la PROMESA DE SOCIEDAD.CO INTERNET S.A.S, hoy.CO INTERNET S.A.S, manifestó de manera expresa:

“Que conozco los pliegos de la presente licitación, adendas e informaciones sobre preguntas y respuestas así como los demás documentos relacionados con los servicios, aceptando cumplir todos los requisitos en ellos exigidos sobre las desviaciones expresamente declaradas, en el evento que sean aceptadas por la Entidad.

*(...)5. Que acepto los ítems establecidos para la ejecución del contrato, y demás exigencias, entendiendo que son aproximadas y que podrían aumentar o disminuir en el desarrollo del contrato.
(...)*



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.7
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

7. *Que conozco y acepto en un todo, las leyes generales y especiales aplicables a este proceso contractual*

8. *Que leí cuidadosamente los pliegos y elaboré mi propuesta ajustada a los mismos. Por tanto, conocí y tuve las oportunidades establecidas para solicitar aclaraciones, formular objeciones, efectuar preguntas y obtener respuestas a mis inquietudes”.*

De lo anterior se concluye, por una parte, que al no haberse demostrado dentro del proceso arbitral **No. 141780** que el contrato hubiese sido prorrogado, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6.27 del Pliego de Condiciones, en los términos expuestos previamente. Esta disposición establece que: *“en caso de no ser prorrogado el mismo, le implica al concesionario la identificación de los recursos por servicios pagados por adelantado y que no se han prestado, para devolverlos y/o garantizar su devolución al Ministerio de Comunicaciones y/o a la persona que éste designe”.*

Lo anterior se complementa con la liquidación realizada en su oportunidad por la revisora fiscal principal, Silena Johanna Quintero Montenegro, nombrada por la firma NARIÑO Y ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES, la cual fue nombrada como revisor fiscal de la sociedad .CO INTERNET S.A.S, conforme el Acta de Accionistas No. 02 de 22 de diciembre de 2009, inscrita el 21 de enero de 2010 ante Cámara de Comercio de Bogotá, quien a través de certificación expedida el 4 de noviembre de 2021, identificó los recursos recibidos por servicios pagados por adelantado y no prestados a la terminación del contrato, el 4 de octubre de 2020, por un valor de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.957.346.238). Esta cifra fue ratificada mediante nueva certificación expedida el 9 de marzo de 2023 por la misma profesional contable.

Lo anterior, en razón a que la obligación contenida en el numeral 6.27 del Pliego de Condiciones constituye una obligación exigible bajo la condición de que el Contrato de Concesión No. 0019 de 2009 no fuera prorrogado. En ese escenario, el concesionario .CO INTERNET S.A.S adquiriría la obligación de identificar los recursos correspondientes a servicios pagados por adelantado y no prestados a la terminación del contrato, esto es, el 4 de octubre de 2020, con el fin de devolverlos y/o garantizar su devolución al MinTic o a la persona que este designare, como así lo hizo la revisora fiscal designada por el propio concesionario, mediante la certificación expedida el 4 de noviembre de 2021 y ratificada el 9 de marzo de 2023 en la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.957.346.238).

En consecuencia, queda plenamente determinado el monto a reintegrar al MinTic, lo que contradice la afirmación del excepcionante cuando señala que desconoce el origen de la suma objeto de cobro en el presente proceso coactivo.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en el hecho que el plazo de terminación del contrato se fijó inicialmente para el 7 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en la cláusula 37 del contrato de concesión. No obstante, dicho plazo fue ampliado mediante el Otrosí No. 4 del 10 de enero de 2020, suscrito mientras el contrato aún se encontraba vigente y dentro de su plazo de ejecución hasta 240 días calendario, contados a partir del 7 de febrero de 2020 y hasta el 4 de octubre de 2020, fecha en la cual terminó el Contrato de Concesión No. 0019 de 2009, sin que ello implicara una



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.8
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

prórroga en los términos que las partes la contemplaron al celebrar el Contrato de Concesión No. 0019 de 2009.

Sobre este aspecto, el Tribunal de Arbitramento, en el Laudo Arbitral del 15 de noviembre de 2024, se pronunció respecto de la supuesta prórroga alegada por la parte convocante, concluyendo lo siguiente:

“Según lo expuesto, para los contratos estatales que delegan la administración y operación del dominio de internet “.co” a particulares se observa una restricción legal y contractual de la figura de la prórroga del contrato. De lo anterior se infiere que el Otrosí No. 04 del 10 de enero de 2020 no puede ser considerado como una prórroga en los términos que las partes la contemplaron al celebrar el Contrato de Concesión No. 0019 de 2009, en tanto esta debía ser por un término no inferior al inicialmente pactado, o sea, diez (10) años, mientras que el otrosí simplemente extendió el término de ejecución por tan solo doscientos cuarenta (240) días”.

Igualmente, en el folio 88 del laudo en cita, y para finalizar el análisis de las pretensiones 1,2 y 3 de la demanda principal reformada, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

“Por lo mismo, no procede declarar que “el contrato fue prorrogado” y que “nunca surgió” la obligación de .CO Internet S.A.S., “de identificar y devolver y/o garantizar la devolución de los recursos recibidos por servicios de registro del nombre de dominio .co, pagados por adelantado y que no se hubieren prestado a la liquidación del contrato”, además al tratarse de una obligación que adquirió por la celebración del Contrato de Concesión No. 0019 de 2009.

En este orden de ideas y toda vez que no hubo prórroga del Contrato de Concesión No. 00019 de 2009 en el sentido estricto previsto por las partes, se desestimarà la pretensión primera principal del escrito de reforma de la demanda, así como las pretensiones segunda y tercera dado que son derivadas de aquella. Por lo tanto, la excepción intitulada “Inexistencia de prórroga” formulada por el extremo convocado en su contestación a la reforma de demanda y la “Primera excepción: No existencia de prórroga del contrato de concesión 2009” interpuesta por la ANDJE, prosperan, sin lugar a pronunciarse sobre las restantes en cuanto a estas pretensiones concierne (Art. 282, C.G.P.) y así se declarará en la parte resolutive”.

Por lo tanto, al no haberse prorrogado el contrato de concesión No. 0019 de 2009, le corresponde al concesionario .CO INTERNET S.A.S *“identificar y devolver y/o garantizar la devolución de los recursos recibidos por servicios de registro del nombre de dominio .co, pagados por adelantado y que no se hubieren prestado a la fecha de terminación del contrato, como así sucedió al haber liquidado estos recursos por parte de la revisora fiscal designada para ello por parte del concesionario”.*

Continuando con el análisis de la exigibilidad de la obligación por parte de este Ministerio, el juez arbitral, en el laudo tantas veces citado, expresó de manera textual lo siguiente:

“Se trata, entonces, de una obligación adquirida por el Concesionario en virtud del Contrato de Concesión No. 0019 de 2009 que, se insiste, tiene su fuente y sustento en lo previsto en el Contrato y en el numeral 6.27 del Pliego de Condiciones, “en caso de no ser prorrogado el mismo”, esto es, que estaba sometida o condicionada a que no se acordara la prórroga, la cual no aludía a una simple ampliación del término de vigencia, sino, como lo explicó el Tribunal, que estaba sujeta a las condiciones convenidas a propósito por las partes en el propio Contrato de Concesión y en los términos que la contemplaron, tanto más que sus cláusulas deben entenderse y aplicarse en su conjunto. En consecuencia, si no se acordó la prórroga del Contrato surgió, entonces, la obligación “de identificar y devolver y/o garantizar la devolución de los recursos recibidos por servicios de registro del nombre de dominio .co, pagados por adelantado y que no se hubieren prestado”.

Seguidamente, el laudo señala:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.9
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

“Es claro –y así aparece en el expediente– que el Contrato de Concesión no fue liquidado por mutuo acuerdo, ni en forma unilateral por la administración, y tampoco puede ser liquidado judicialmente a instancias del Tribunal al haber caducado el término establecido en la ley para tal efecto; sobre este último punto el Tribunal se remite al análisis ya realizado sobre esta materia.

Sin embargo, la situación relativa a la liquidación o no del Contrato no se constituye en una condición positiva, de la cual dependa el surgimiento ni tampoco el cumplimiento de la obligación en comento en cabeza del Concesionario, esto es, el hecho de que el Contrato no se hubiese liquidado no implica que la prestación no hubiese surgido, ni que no deba cumplirse, puesto que la mencionada liquidación no es condición para tal fin.

En efecto, analizada la estructura de la obligación contenida en el numeral 6.27 del Pliego de Condiciones, no encuentra el Tribunal que la misma se haya sujetado a una condición positiva consistente en la liquidación del Contrato, es decir, su surgimiento y existencia no pende de la efectiva realización de la liquidación. La única condición pactada en torno de la obligación “de identificar y devolver y/o garantizar la devolución de los recursos recibidos por servicios de registro del nombre de dominio .co, pagados por adelantado y que no se hubieren prestado”, fue la condición negativa consistente en la eventual prórroga contractual, cuya ocurrencia ha sido desechada por el Tribunal, tal y como con abundancia ya se explicó”.

Agrega el mismo Tribunal:

“Si bien el numeral 6.27 del Pliego de Condiciones que contiene la obligación materia de análisis y controversia dispuso que “La liquidación de la presente concesión (...) le implica al concesionario la identificación de los recursos recibidos por servicios pagados por adelantado y que no se han prestado”, ello no conduce a que se haya introducido una modalidad en la estructura obligacional que subordine la producción de sus efectos a su ocurrencia. La liquidación del Contrato de Concesión no se estructuró como condición a la que se hayan sometido o subordinado los efectos finales de la obligación de devolver y/o garantizar la restitución de los recursos, dado que, del texto de la disposición vertida en los pliegos no se desprende que se haya previsto como la condición a partir de cuya ocurrencia el Concesionario adquiriera la prestación que ocupa la atención del Tribunal; lo que se desprende del contenido de tal disposición de los pliegos (6.27) es que en esa fase contractual debía determinarse el monto de la prestación, cuyo origen, sin lugar a dudas, es el Contrato de Concesión.

La mención a la liquidación se hizo como se infiere de su sentido y función a una fase, etapa o actuación obligatoria en esta modalidad de contratos estatales a la luz de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012), pero no como la condición sustancial para el surgimiento de la obligación. En otras palabras, la mención a la liquidación se efectuó al tratarse de una fase contractual, posterior a la terminación del vínculo negocial, en donde las partes realizan el balance de cuentas final y enlistan sus obligaciones pendientes”.

Finalmente, en lo que respecta a la **exigibilidad del pago de la obligación**, aclarada en este acto administrativo, solo resta determinar la fecha máxima en la que el concesionario debió devolverle al MinTic los recursos liquidados por valor de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.957.346.238), conforme a la certificación expedida por la revisora fiscal el 4 de noviembre de 2021 y ratificada el 9 de marzo de 2023.

Para ello, se acude a lo decidido por el juez arbitral en el Laudo del 15 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.10
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

“Correlativamente, como quiera que está demostrado que la Convocante no cumplió en forma oportuna, completa e íntegra con la referida prestación a su cargo contemplada en el numeral 6.27 del Pliego de Condiciones, pues sólo identificó tardíamente con la certificación de 4 de noviembre de 2021 el valor, sin devolverlo y/o garantizar su devolución y que esa obligación surgió a la terminación del Contrato, se tornó exigible al día siguiente a la terminación del contrato, el 5 de octubre de 2020 y debía cumplirse dentro del plazo cierto de los 4 meses convenido para la liquidación bilateral, a más tardar el 5 de febrero de 2021 se declararán probadas las excepciones de “MORA, INCUMPLIMIENTO INEXISTENCIA DE HECHOS y PRUEBAS QUE SUSTENTEN LAS PRETENSIONES”, “INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0019 DE 2009, POR PARTE DE .CO INTERNET SAS”, “propuestas por el extremo Convocado en los precisos términos expuestos, y la denominada “.CO INTERNET SÍ ESTÁ OBLIGADA A DEVOLVER LOS RECURSOS ASOCIADOS A SERVICIOS PAGADOS Y NO EJECUTADOS QUE CORRESPONDEN A \$80.957.346.238 Y A LA FECHA NO HA CUMPLIDO” propuesta por la ANDJE”.

Huelga señalar que lo anterior se deriva de la existencia de la relación contractual entre la sociedad .CO INTERNET S.A.S y el Mintic, en virtud del Contrato de Concesión No. 0019 de 2009, adjudicado a través de la Licitación Pública No. 002 de 2009, así como de sus otrosíes Nos. 1, 2, 3 y 4, los cuales hacen parte integral del título ejecutivo que se ejecuta en este proceso.

De manera igualmente clara, el Tribunal Arbitral indicó que todas las definiciones relativas tanto a las pretensiones de la parte demandante como a las excepciones presentadas por la parte demandada forman parte inescindible de las decisiones adoptadas, al señalar expresamente: *“Empero, como puede verse, a lo largo de las consideraciones de este laudo se han examinado no solamente las pretensiones del Demandante sino también las respectivas excepciones presentadas por la Demandada, razón por la cual, todas las definiciones correspondientes a las unas y a las otras, se integran como parte inescindible de las decisiones adoptadas sobre las mismas (...)”.*

Así mismo, en la parte resolutive del Laudo Arbitral y de manera congruente con su parte considerativa, el Tribunal resolvió declarar probadas y, en consecuencia, disponer la prosperidad, entre otras, de la excepción de mérito: *“(...) .CO INTERNET SI ESTÁ OBLIGADA A DEVOLVER LOS RECURSOS ASOCIADOS A SERVICIOS PAGADOS Y NO EJECUTADOS QUE CORRESPONDEN A 80.957.346.238 Y A LA FECHA NO HA CUMPLIDO (...)”.*

Por su parte, en el Auto No. 24 del 25 de noviembre de 2024, mediante el cual el Tribunal negó las solicitudes de aclaración y complementación al Laudo Arbitral, se evidenció lo siguiente:

“(...) En presencia de una prestación como la comprendida en la obligación alternativa de identificar y devolver y/o garantizar la devolución de los recursos recibidos por servicios pagados por adelantado y que no se han prestado a la fecha de terminación del contrato de concesión que, comprende, sin duda alguna, la devolución y entrega de una suma dineraria, además de la exigibilidad, la inejecución de una obligación clara, expresa y cierta como la incumplida, la mora presupone la determinación de su monto líquido ... el cual, a 4 de octubre de 2020, fecha de terminación del Contrato de Concesión No. 009 de 2009, es de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.957.346.238), según la certificación de 4 de noviembre de 2021, valor que igualmente coincide con el registrado en los estados financieros de la Convocante ... y es el mismo que debía identificar y devolver y/o garantizar su devolución la Convocante a más tardar el 5 de febrero de 2021 (...)”.

Posteriormente, en el auto referido, el Tribunal expresó lo siguiente:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.11
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

*“(...) El Laudo Arbitral es diáfano al concluir fundamentado en el ordenamiento jurídico, en el Contrato de Concesión No. 0019 de 2009 y en el acervo probatorio, la existencia de la obligación, “su exigibilidad al día siguiente, el 5 de octubre de 2020 y deber de cumplimiento dentro del plazo máximo acordado para la liquidación bilateral, ... por lo cual se impone concluir que ... “. **CO INTERNET SI ESTÁ OBLIGADA A DEVOLVER LOS RECURSOS ASOCIADOS A SERVICIOS PAGADOS Y NO EJECUTADOS QUE CORRESPONDEN A \$80.957.346.238 Y A LA FECHA NO HA CUMPLIDO**”, por supuesto que, como indicó con absoluta claridad y precisión, la exigibilidad de esta prestación aconteció el 5 de octubre de 2020 y la mora a partir del día siguiente al 5 de febrero de 2021 (...)”.* Subrayado fuera de texto.

Con base en lo anterior, la Dirección Jurídica del MinTic, mediante radicado No. 242178043 del 30 de diciembre de 2024, remitió a la Subdirección Financiera de este Ministerio los documentos constitutivos del título ejecutivo complejo por las obligaciones a cargo de la sociedad .CO INTERNET S.A.S, derivadas del Contrato de Concesión No. 019 de 2009.

A su turno, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTic realizó el cobro persuasivo a la sociedad ejecutada, a través de radicado No. 252010032 del 10 de enero de 2025. Posteriormente, mediante radicado No. 252039029 del 11 de marzo de 2025, remitió el expediente al Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo, para efectos de adelantar su cobro a través del procedimiento de cobro coactivo.

Por su parte, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, en ejercicio de la facultad legal de adelantar los procesos de cobro coactivo del MinTic, avocó conocimiento y libró mandamiento de pago para exigir la cancelación de la obligación pendiente, junto con los intereses de mora correspondientes.

Tanto en el acto administrativo mediante el cual se avocó conocimiento, como en el auto que libró el mandamiento de pago, se hizo referencia expresa a los documentos que conforman el título ejecutivo complejo², los cuales son plenamente conocidos por la sociedad .CO INTERNET S.A.S.

En efecto, el Auto 01 del 21 marzo de 2025, que obra en el expediente administrativo digital, enlistó estos documentos en los siguientes términos:

“(...)

- ✓ *Laudo Arbitral de fecha 15 de noviembre de 2024 (Trámite No. 141.170), proferido por el Tribunal Arbitral Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la acción de Controversias Contractuales contrato de concesión No. 00019 del 2009.*
- ✓ *Resolución de apertura proceso licitatorio*
- ✓ *Pliego de condiciones*
- ✓ *Propuesta licitación*
- ✓ *Resolución de adjudicación*
- ✓ *Contrato de concesión 019 de 2009*
- ✓ *Otrosi No. 1 Contrato de concesión 019 de 2009*
- ✓ *Otrosi No. 2 Contrato de concesión 019 de 2009*
- ✓ *Otrosi No. 3 Contrato de concesión 019 de 2009*
- ✓ *Otrosi No. 4 Contrato de concesión 019 de 2009*
- ✓ *Acta inicio Contrato de concesión 019 de 2009*
- ✓ *Acta inicio contrato de operación 016 de 2019*
- ✓ *Certificación Revisor Fiscal*
- ✓ *Ratificación certificación revisor fiscal*

² De acuerdo con el numeral 6.3.1.2 del Manual de Cobro Administrativo en Etapa Persuasiva y Coactiva, el Título Ejecutivo Complejo, se conforma por varios documentos que en conjunto evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.12
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

✓ Acta No. 20 Auto decide aclaración laudo Sociedad .CO INTERNET SAS vs MINTIC (...).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el título ejecutivo complejo puede estar constituido no solo por lo dispuesto en un laudo arbitral, sino también por documentos adicionales que permitan establecer la existencia de la obligación:

“Por regla general, el título ejecutivo derivado de providencias o decisiones proferidas por quien ejerza función jurisdiccional tiene carácter simple, en la medida en que se encuentra conformado solamente por la sentencia, auto, laudo u otro proveído que imponga una condena u obligación; no obstante, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, “[n]o puede establecerse una regla única para determinar la existencia de un título ejecutivo bien sea simple o complejo, toda vez que hay que acudir directamente al análisis del caso concreto para poder deducir si se puede predicar o no la existencia del título”. De ahí que existen casos en los que las providencias por sí solas no prestan mérito ejecutivo, pues se requiere de otras decisiones o documentos para que esté integrado en debida forma el título base de ejecución y con esto conformar una unidad jurídica de la que se desprenda la existencia de la obligación a favor del ejecutante, en la que se establezca de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad”³.

Así las cosas, en el numeral 6.27 del Pliego de Condiciones se estableció que, en caso de no ser prorrogado el contrato, al concesionario le corresponde identificar los recursos recibidos por concepto de servicios pagados por adelantado y no prestados, con el fin de devolverlos y/o garantizar su devolución al MinTic y/o a la persona que este designe.

Adicionalmente, en la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión No. 019 de 2009, se estableció que el concesionario se obligaba a cumplir, entre otras, con las obligaciones contenidas en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública No. 02 de 2009.

A lo anterior se suma que, en los Otrosíes Nos. 1, 2 y 3 no se introdujeron modificaciones a las cláusulas del contrato relacionadas con la obligación de la sociedad .CO INTERNET S.A.S., de identificar los recursos recibidos por servicios pagados por adelantado y no prestados, en caso de que el contrato no fuera prorrogado, para devolverlos y/o garantizar su devolución al MinTic y/o a la persona que este designe.

Por su parte, el Otrosí No. 4 se limitó a extender el plazo inicialmente pactado, sin que ello constituyera una prórroga del Contrato de Concesión No. 019 de 2009. En este sentido, el Tribunal de Arbitramento, en el laudo citado, señaló expresamente: *“(...) Es claro, entonces, para este Tribunal, que el Otrosí No. 04 del 10 de enero de 2020: (i) no constituyó una prórroga del contrato, en los precisos términos que las partes previeron esta posibilidad al celebrarlo, por cuanto esta debía ser por un término no inferior al inicial, que era de diez años (...).”*

Por su parte, el Contrato de Operación No. 016 de 2020, representó un nuevo contrato con la sociedad .CO INTERNET S.A.S., y no una prórroga del Contrato de Concesión No. 019 de 2009. Esta distinción fue reconocida expresamente por el **Tribunal de Arbitramento** en el referido laudo, al señalar que: *“(...) se pretendía asegurar la continuidad en la administración del dominio web “.co”, en el entendido de que el Estado buscaba transitar de un Contrato de Concesión a uno de Operación; (iv) que la licitación realizada para ello no finalizaba antes del vencimiento del plazo inicial de ejecución del Contrato de Concesión No. 00019 de 2009; y (v) con el otrosí se buscaba garantizar un período suficiente de transición del Contrato de Concesión No. 00019 de 2009 al nuevo esquema contractual denominado “Contrato de Operación (...).”*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del cuatro de noviembre de 2019.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.13
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

Además, la propuesta de licitación, la resolución de adjudicación y las actas de inicio de los Contratos de Concesión No. 019 de 2009 y de Operación No. 016 de 2020 dan cuenta no solo de la intención contractual, sino también de la existencia de un vínculo contractual entre la sociedad .CO INTERNET S.A.S. y el MinTic.

Este Contrato de Operación No. 016 de 2020, en particular, evidencia de manera clara que no se trató de una prórroga del Contrato de Concesión No. 019 de 2009. En consecuencia, se mantiene vigente la obligación de la sociedad ejecutada de identificar los recursos recibidos por servicios pagados por adelantado y no prestados para proceder a su devolución y/o garantizar dicha devolución al MinTic y/o a la persona que este designe.

Así mismo, tanto en la certificación expedida por el revisor fiscal como en su ratificación posterior, se establece con claridad el valor que debe ser reintegrado, el cual asciende a la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.957.346.238), conforme se evidencia en los siguientes registros documentales:

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE

.CO INTERNET S.A.S.
NIT 900.308.815 – 4

CERTIFICA QUE

1. La firma Nariño y Asociados Auditores Consultores S.A., fue nombrada como Revisoría Fiscal de .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT 900.308.815 – 4, el 22 de diciembre de 2009 según acta de Asamblea de Accionistas No. 02, inscrita el 21 de enero de 2010 bajo el número 01355681 del libro IX, según consta en certificado de existencia y representación legal de la Sociedad.
2. Los ingresos amortizados y pendientes de amortizar del contrato 019/2009 suscrito entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC Nit 899.999.053-1 y .CO Internet S.A.S Nit 900.308.815-4, se encuentran de acuerdo con los registros contables y con los anexos en poder de la Administración de la Compañía por los periodos comprendidos entre los años 2010 a octubre 4 de 2020, los cuales se resumen así:

.CO INTERNET SAS VENTAS POR REGISTROS Y RENOVACIONES DEL AÑO 2010 A 2020 RESUMEN SALDOS A OCTUBRE 4 DE 2020 (Cifras en Pesos Colombianos)			
AÑO	INGRESOS POR REGISTROS Y RENOVACIONES	AMORTIZACIÓN ACUMULADA AL 4 DE OCTUBRE DE 2020	SALDO POR AMORTIZAR AL 4 DE OCTUBRE DE 2020
2010	33.747.707.950	33.747.707.950	-
2011	36.461.937.913	36.461.937.913	-
2012	38.390.325.401	38.390.325.401	-
2013	43.120.319.860	43.120.319.860	-
2014	49.978.606.334	49.978.606.334	-
2015	75.759.818.398	75.746.893.628	12.924.770
2016	89.590.196.509	89.207.072.370	383.124.138
2017	89.223.227.785	88.120.165.098	1.103.062.688
2018	91.042.002.123	88.397.134.289	2.644.867.833
2019	109.792.402.326	97.641.577.136	12.150.825.190
2020	97.515.801.819	32.853.260.200	64.662.541.619
TOTAL VENTAS	754.622.346.418	673.665.000.179	80.957.346.238



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.14
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
.CO INTERNET S.A.S.
NIT 900.308.815 – 4

CERTIFICA QUE

1. La firma Nariño y Asociados Auditores Consultores S.A., fue nombrada como Revisoria Fiscal de .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT 900.308.815 – 4, el 22 de diciembre de 2009 según acta de Asamblea de Accionistas No. 02, inscrita el 21 de enero de 2010 bajo el número 01355681 del libro IX, según consta en certificado de existencia y representación legal de la Sociedad.
2. El saldo por amortizar al 09 de marzo de 2023 del contrato 019/2009 suscrito entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC NIT 899.999.053-1 y .CO Internet S.A.S. NIT 900.308.815-4 por los periodos comprendidos entre los años 2010 a octubre 4 de 2020, se encuentran de acuerdo con los registros contables y con los anexos en poder de la Administración de la Compañía, los cuales se detallan a continuación:

SALDO POR AMORTIZAR A OCTUBRE 4 DE 2020 CONTRATO 019 /2009 Y AMORTIZACIÓN DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA EL 9 DE MARZO DE 2023.					
AÑO	INGRESOS DIFERIDOS POR REGISTROS Y RENOVACIONES	AMORTIZACIÓN ACUMULADA AL 4 DE OCTUBRE DE 2020	SALDO POR AMORTIZAR AL 4 DE OCTUBRE DE 2020	AMORTIZACIÓN DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020 AL 9 DE MARZO DE 2023	SALDO POR AMORTIZAR AL 9 DE MARZO DE 2023
2010	33.747.707.950	33.747.707.950	-	-	-
2011	36.461.937.913	36.461.937.913	-	-	-
2012	38.390.325.401	38.390.325.401	-	-	-
2013	43.120.319.860	43.120.319.860	-	-	-
2014	49.978.606.334	49.978.606.334	-	-	-
2015	75.759.818.398	75.746.893.628	12.924.770	12.924.770	-
2016	89.590.196.509	89.207.072.370	383.124.138	383.124.138	-
2017	89.223.227.785	88.120.165.098	1.103.062.688	1.103.062.688	-
2018	91.042.002.123	88.397.134.289	2.644.867.833	2.472.767.239	172.100.594
2019	109.792.402.326	97.641.577.136	12.150.825.190	11.232.677.631	918.147.559
2020	97.515.801.819	32.853.260.200	64.662.541.619	63.136.641.587	1.525.900.032
TOTAL	754.622.346.418	673.665.000.179	80.957.346.238	78.341.198.053	2.616.148.185

En este sentido, el mandamiento de pago librado en contra de la sociedad .CO INTERNET S.A.S. no se fundamenta exclusivamente en lo dispuesto en el laudo arbitral. Por tanto, no son de recibo las manifestaciones de la parte ejecutada relativas a la supuesta ausencia de congruencia o a la inexistencia de una orden expresa de pago contenida en dicho laudo. Por el contrario, el laudo arbitral complementa los demás documentos que conforman el título ejecutivo, con base en el cual se profirió el mandamiento de pago.

Por otro lado, si bien esta Coordinación indicó, al momento de librar el mandamiento de pago, que la obligación se originó con ocasión del incumplimiento del Contrato de Concesión No. 0019 de 2009, al verificar nuevamente los documentos que conforman el título ejecutivo y atendiendo a los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad .CO INTERNET S.A.S., en su escrito de excepciones, es preciso aclarar que la mención realizada tanto en el acto administrativo que avoca conocimiento como en el mandamiento de pago, en relación con el valor de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.957.346.238 M/CTE.), se deriva de la obligación de reintegrar al MinTic los recursos recibidos por concepto de servicios de registros del nombre de dominio .co pagados por adelantado y prestados al momento de la liquidación



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.15
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

del contrato, ante la no prosperidad de la demanda arbitral interpuesta por .CO INTERNET S.A.S en contra de MinTic, conforme a lo establecido en el Laudo Arbitral del 15 de noviembre de 2024.

La anterior aclaración no incide en modo alguno en la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y exigible en cabeza de la sociedad .CO INTERNET S.A.S., ni constituye violación alguna al debido proceso ni al derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada.

De igual manera, cabe resaltar que esta Coordinación, al librar el mandamiento de pago en contra de la sociedad .CO INTERNET S.A.S., actuó en cumplimiento del deber de proteger el patrimonio público y de los principios que rigen el ejercicio de la potestad de cobro coactivo, orientados todos a garantizar una gestión eficiente, ágil y oportuna para la obtención del pago en favor del MinTic.

Por otra parte, en relación con la alegada no exigibilidad de la obligación, invocada por el apoderado de la sociedad ejecutada, esta Coordinación considera, en sentido contrario, que la obligación sí es exigible.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.), incluido en la Parte Segunda del Código, el cual hace alusión al transcurso de los términos previstos en el artículo 192 del CPACA relativo al cumplimiento de: i. sentencias o ii. conciliaciones por parte de las entidades públicas.

En este orden de ideas, el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 se refiere a las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que el inciso segundo del mismo artículo contempla los eventos en los cuales el título ejecutivo lo constituye una conciliación aprobada por dicha jurisdicción o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte una entidad pública.

Conforme a lo anterior, esta Coordinación considera que, para adelantar el proceso de cobro coactivo, no le resulta aplicable el término señalado en el artículo 298 del CPACA, toda vez que dicha disposición hace parte del Título IX de la Parte Segunda del Código, el cual regula el proceso ejecutivo, y no el procedimiento administrativo de cobro coactivo

Dicho término resultaría aplicable únicamente en el marco del artículo 192 del CPACA, esto es, cuando se trata de la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública. Sin embargo, en el evento de aceptar que el inciso segundo del artículo 298 incluye también los laudos arbitrales que reconozcan sumas de dinero a favor de una entidad pública, tampoco puede perderse de vista que, conforme a las reglas procesales previstas en el artículo 100 del CPACA, el procedimiento de cobro coactivo se rige por lo dispuesto en el Título IV de dicha norma y por lo establecido en el Estatuto Tributario.

A su vez, el artículo 100 del CPACA señala expresamente que:

“En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”. (SFT).



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.16
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

Así las cosas, la apreciación del apoderado de la sociedad .CO INTERNET S.A.S, resulta contraria a la posición de esta Coordinación de Cobro Coactivo, en tanto se considera que sí existe un título ejecutivo y fundamento legal suficiente para ordenar el pago por parte de la sociedad .CO INTERNET S.A.S. de la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.957.346.238), así como de los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de dicha suma a favor del MinTic, conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario⁴.

En consecuencia, al existir un título que presta mérito ejecutivo, las obligaciones allí contenidas pueden ser exigidas mediante el procedimiento de cobro coactivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), el cual establece:

“DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.*

En atención a lo expuesto, y al considerarse que la obligación a cargo de la sociedad .CO INTERNET S.A.S, consistente en el reintegro al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.957.346.238), correspondiente a los recursos recibidos por concepto de servicios de registros del nombre de dominio.co pagados por adelantado y que no se prestaron a liquidación del contrato, se encuentra en firme, como resultado de la no prosperidad de la demanda arbitral, según lo establecido en el Laudo Arbitral del 15 de noviembre de 2024, se configuró la potestad del Ministerio para adelantar su recaudo mediante el proceso de cobro coactivo especial No. 01- 2025.

En consecuencia, la excepción formulada por el apoderado de la sociedad.CO INTERNET S.A.S., relativa a la falta de título ejecutivo, no es procedente y, por tanto, no está llamada a prosperar, conforme a las consideraciones expuestas en este acto.

2. FALTA DE COMPETENCIA

Debe precisarse que el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario se refiere a: *“La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”.*

Una simple lectura de dicha disposición permite concluir, sin lugar a interpretaciones extensivas, que cuando la segunda parte del numeral alude a la incompetencia del funcionario que lo profirió, se refiere al funcionario que profirió el título ejecutivo, no al funcionario que libró el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo.

Sobre este particular, en sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 25000232700020120033801, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, señaló:

⁴ **“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.** *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos (...).”.*



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.17
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

“(…) Con fundamento en el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la actora alegó que se configuró la excepción de falta de competencia, porque el mandamiento de pago fue proferido por funcionario incompetente.

La excepción alegada es improcedente, pues la falta de competencia a que alude el citado numeral se predica del título ejecutivo, no del mandamiento de pago. En efecto, conforme con el numeral 7 de la norma en mención, contra el mandamiento de pago procede la excepción de “La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”, esto es, la incompetencia del funcionario que expidió el título, no de quien libró el mandamiento”.

No obstante la aclaración anterior, es pertinente resaltar que el ejercicio de la facultad de cobro coactivo, consagrada en las normas previamente citadas, se realiza conforme al procedimiento previsto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, por remisión expresa de los artículos 5 de la Ley 1066, 5 del Decreto 4473 de 2006 y 100 del CPACA. Esta última norma establece las reglas de procedimiento aplicables, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

Para el ejercicio de dicha facultad por parte del MinTic, el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 asignó a la Dirección Jurídica de esta entidad la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. A su vez, el artículo 6 de la Resolución 3066 de 2022 dispuso que es función del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo “iniciar y llevar hasta su terminación los procedimientos de cobro coactivo de los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo Único TIC, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable”.

En cuanto a lo señalado por el apoderado de la sociedad .CO INTERNET S.A.S., respecto de las normas que determinan la competencia del juez contencioso administrativo, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, “EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN” del laudo, establece en su inciso 5 la posibilidad de acudir, según el caso, a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, como bien lo refiere el apoderado en su escrito, el artículo 104 del CPACA, ubicado en la Parte Segunda del Código, dispone los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual no restringe la prerrogativa de cobro coactivo atribuida a las entidades públicas, previstas en una disposición anterior y especial contenida en la Parte Primera de la misma Ley 1437 de 2011, en particular en el artículo 98, que regula expresamente el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de recaudo y la posibilidad de ejercer cobro coactivo en cabeza de las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 del mismo código o, en su defecto, acudir ante los jueces competentes. En el caso que nos ocupa, la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica del MinTic hizo uso de dicha prerrogativa **legal**, iniciando el procedimiento de cobro coactivo especial, en lugar de acudir al juez contencioso administrativo, en ejercicio de una potestad expresa, legítima y ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

A su turno, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 establece los documentos que prestan mérito ejecutivo para efectos del cobro. En particular, el numeral 2 de dicho artículo dispone:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.18
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

“Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero” (SFT).

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el arbitraje es una forma de administrar justicia: “El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional con carácter de función pública y se concreta en la expedición de fallos en derecho (...)”⁵.

Teniendo en cuenta a lo anterior, esta Coordinación avocó conocimiento mediante Auto No. 01 del 21 de marzo de 2025, tras verificar que se cumplían los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión se fundamenta en que el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 establece que: “(...) *El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje*”. En el presente caso, el laudo arbitral fue proferido en derecho (**conclusivo del proceso**).

A su vez, el Manual de Cobro Coactivo Administrativo en Etapa Persuasiva y Coactiva del MinTic, define el procedimiento administrativo de cobro coactivo especial, así:

“(...) Se refiere al procedimiento de cobro coactivo cuyo título ejecutivo se origina con ocasión de sentencias y demás decisiones ejecutoriadas; los contratos o los documentos en que consten sus garantías junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual” (SFT).

En conclusión, frente a la excepción formulada por el apoderado de la sociedad .CO INTERNET S.A.S, relativa a la supuesta falta de competencia de esta Coordinación de Cobro Coactivo, al amparo de la segunda parte del numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, los argumentos planteados no son de recibo, por las siguientes razones:

Primero, porque dicha causal no se encuentra contemplada como excepción dentro del alcance normativo del numeral invocado.

Segundo, porque la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo del MinTic sí es competente para adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad .CO INTERNET S.A.S., con el fin de recaudar la suma adeudada a favor del MinTic, así como los intereses moratorios que se causen hasta el pago de la obligación incumplida.

Cabe reiterar que esta Coordinación, al librar el mandamiento de pago, actuó en el marco de sus competencias legales, con el propósito de proteger el patrimonio público y en cumplimiento de los principios que rigen la potestad de cobro coactivo, orientados todos a garantizar una gestión **eficiente, ágil y oportuna** para la efectiva obtención del pago a favor del MinTic.

En mérito de lo expuesto,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-242 de 1997.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1469 DEL 19 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No.19
POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ESPECIAL No. 01 DE 2025 CONTRA LA SOCIEDAD .CO
INTERNET S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.308.815

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de título ejecutivo, propuesta por el doctor DANIEL PEÑA VALENZUELA, apoderado de la Sociedad .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT. 900.308.815, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada “*falta de competencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, continuar con la ejecución dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo especial No. 01 de 2025, adelantado en contra de la Sociedad .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT. 900.308.815, respecto de la obligación de reintegrar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$80.957.346.238), correspondiente a los recursos recibidos por servicios de registros del nombre de dominio.co, pagados por adelantado y que no se prestaron a la liquidación del contrato, ante la no prosperidad de la demanda arbitral, según lo establecido en el Laudo Arbitral del 15 de noviembre de 2024 (trámite 141.170). Lo anterior, incluye los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la misma.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al apoderado de la sociedad .CO INTERNET S.A.S., identificada con NIT. 900.308.815, conforme con lo establecido en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra este acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, en concordancia con el numeral 8.6.1 del Manual de Cobro Administrativo en Etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado mediante Resolución No. 05343 de 2024.

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OLGA EMILIA DE LA HOZ VALLE

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Elaboró: Ricardo Ospina Noguera – Abogado del GIT Cobro Coactivo. 

Revisó: María Esperanza Ordóñez Lozano, Abogada del GIT de Cobro Coactivo 

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

RESUELVE EXCEPCIONES PCE 01-2025 VERSIÓN FINAL

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250619-161854-93f548-65244837

Creación: 2025-06-19 16:18:54

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-06-19 16:19:54



Escanee el código
para verificación

Firma: Coordinadora GIT Cobro Coactivo

Olga Emilia De La Hoz Valle
49609322
odhoz@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

RESUELVE EXCEPCIONES PCE 01-2025 VERSIÓN FINAL

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250619-161854-93f548-65244837

Creación: 2025-06-19 16:18:54

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-06-19 16:19:54



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Olga Emilia De La Hoz Valle odhoz@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2025-06-19 16:19:02 Lec.: 2025-06-19 16:19:18 Res.: 2025-06-19 16:19:54 IP Res.: 190.145.189.98